



INFORME DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO 2015.

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 191,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales; artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local y artículo 4 del RD 1174/1987, en relación al tema enunciado, emite el siguiente informe:

PRIMERO.- Sobre la normativa aplicable.

La liquidación del ejercicio 2015 se ha elaborado teniendo en cuenta lo establecido en el RD Legislativo 2/2004, el RD 500/1990 la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo (que modifica la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre sobre estructura presupuestaria y la Instrucción de Contabilidad aprobada por Orden HAP /1781/2013 de 20 de septiembre.

- Es objeto de informe independiente el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley Orgánica 2/2012 y el desarrollo realizado por la Orden HAP 2105 /2012, especialmente en materia de límite de gasto no financiero, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad (deuda pública).

SEGUNDO.- Competencia para su aprobación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 del RD Legislativo 2/2004, y artículos 89 a 91 del RD 500/1990, la aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al Presidente de la Entidad Local, previo informe de la intervención.

TERCERO.- Remanente de tesorería , obligaciones reconocidas de ejercicios anteriores y obligaciones pendientes de reconocimiento.

a) **El remanente de tesorería** para gastos generales, es positivo por cuantía de 614.605,09- €, y ajustado con los saldos de las cuentas 413 (obligaciones pendientes de reconocer por cuantía de 11.666,51€ y de la cuenta 4180 (devoluciones de ingreso pendientes a 31 de diciembre por cuantía de 33.933,14€), resultaría un remanente ajustado de 569.005,44 €.

En cuanto a las **posibles aplicaciones del remanente de tesorería positivo**, en principio podrían constituir una fuente de financiación para nuevas obligaciones, como prevé el del Real decreto Legislativo 2/2004.

- Sin embargo la posibilidad anterior queda matizada por el artículo 32 y la Disposición adicional sexta, ambos de la ley orgánica 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, según la redacción actual introducida por los apartados once y quince del artículo primero de la ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.





Artículo primero de la ley orgánica 9/2013.

Once. Se modifica el artículo 32 que queda redactado como sigue: «Artículo 32. Destino del superávit presupuestario.

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.»

Quince. Se incluye una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción: «Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurren estas dos circunstancias: **a)** Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. **b)** Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente: **a)** Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior. **b)** En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014. **c)** Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo. Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

- Asimismo habrá que tener en cuenta en su caso la disposición adicional 16ª del Real Decreto Legislativo 2/2004 (texto refundido de la ley de haciendas locales), añadida por la disposición final primera del Real Decreto Ley 2/2014 (Boe del 22 de febrero de 2014), que concreta el concepto de “**inversiones financieramente sostenibles**” a los



efectos de lo dispuesto en la Disposición adicional sexta de la ley orgánica 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- La posibilidad de aplicación de los preceptos expuestos para los datos del cierre del ejercicio 2015 ha sido expresamente autorizada por la ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 :

Disposición adicional octogésima segunda. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2015.

En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2015 se prorroga para 2016 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos del apartado 5 de la última disposición citada las referencias a los años 2014 y 2015, deberán entenderse a 2016 y 2017, respectivamente.

Por ello, respecto a la posible aplicación a inversiones sostenibles de la parte correspondiente del remanente positivo de tesorería, se deberá instruir expediente separado en el que se tengan en cuenta éstas consideraciones.

b) En relación a las obligaciones reconocidas de otros ejercicios y las pendientes de reconocimiento.

Se han contabilizado en el ejercicio 2015, obligaciones de ejercicios anteriores previo reconocimiento de crédito por cuantía de 49.104,44 €, y el saldo de la cuenta 413 a 31 de diciembre de 2015, asciende como se dijo a 11.666,51€.

De tales circunstancias debe darse cuenta, además de otros aspectos, a la Sindicatura de cuentas en los términos y forma previstos en la Resolución del Tribunal de Cuentas de 10 de julio de 2015 y acuerdo del Consell de la Generalitat valenciana de 30 de julio de 2015.

CUARTO.- Resultado presupuestario.

El resultado presupuestario ajustado es negativo por cuantía de -20.316,74 € con el detalle que obra en el expediente.

QUINTO.- Fiscalización externa.-

Durante el ejercicio 2015 se ha ido dando cuenta al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas de todas las obligaciones contenidas en la Ley orgánica 2/2012 , y en la Orden 2105/ 2012, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2004 en los plazos legales previstos y a través de las plataformas específicas habilitadas al efecto.





SEXTO.- Dación de cuenta al pleno municipal.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 193.4 del Real decreto Legislativo 2/2004 de la liquidación aprobada deberá darse cuenta al Pleno municipal en la primera sesión que celebre.

Alfafar a 28 de marzo de 2016
EL INTERVENTOR



Fdo.- D. Juan Carlos Pinilla García

